



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2638/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2638/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó conocer el número de celulares y módems decomisados en los centros penitenciarios de la CDMX entre 2020 y julio de 2025, desglosado por mes, centro, marca y tipo de sanción o delito vinculado.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Centros de Reinserción Social, decomisos, teléfonos celulares, módems, desglose, búsqueda exhaustiva, criterio 01/24.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2638/2025**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2638/2025** interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163425002618.
2. El veintiocho de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/5636/2025 y sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El primero de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“Buenos días. La dependencia solo me informa de una forma general lo solicitado, no desglosa el registro de aseguramientos de teléfonos celulares y módems, penales donde se encontraron y aún más importante, no proporcionan la información respecto a este año.” (Sic)

4. El cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de septiembre, se recibieron manifestaciones del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales emitió sus alegatos correspondientes y defendió la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo del tres de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el primero de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior descontándose los fines de semana al considerarse inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se desprendió que durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su actuación inicial, por tanto, este Órgano Garante no advirtió la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó información sobre el número de teléfonos celulares (con y sin conexión a Internet) y módems para Internet decomisados en los Centros de Reinserción Social de la Ciudad de México durante los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y del 1 de enero al 31 de julio de 2025. La información debe estar desglosada por mes, por centro de reinserción donde se realizó el decomiso, por marca del dispositivo y por tipo de sanción o delito que recibió la persona involucrada.

b) Respuesta. La Secretaría emitió respuesta a través del oficio SSC/SSP/DGAEASP/DEAAJ/339/2025 y su anexo de la siguiente manera:

Una vez realizada la gestión ante la instancia correspondiente, se adjunta copia simple del oficio SSC/SSP/DESPSP/5657/2025 signado por el Subdirector de Información y Estadística Penitenciaria con lo que se da contestación a lo solicitado.

Con lo que respecta al tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada, se sugiere dirija su petición al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ubicado en: Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500. CDMX. Teléfono: 91-56-49-97, Extensiones: 1104, 1106, 1103, HORARIO DE ATENCIÓN lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas, viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Así como a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, ubicada en: C. Digna Ochoa y Plácido 56, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, CDMX, Teléfono: 81 3243 2616

A efecto de cumplir en tiempo y forma con lo prescrito en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice.



CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO PARA LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA
PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO
DIRECCIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO Y ASUNTOS
JURÍDICOS

Artículo 200.- "Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE

MTRO. PEDRO WILFRIDO CASTELLANOS ZAMORA
DIRECTOR DE APOYO ADMINISTRATIVO Y
ASUNTOS JURÍDICOS Y EN ACUERDO CON
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Concuerpo. Concurso de fe. Los. Andrés Ponce Acosta. Subsecretario del Sistema Penitenciario. Para su superior conocimiento. En la ciudad de México, a los 15 días del mes de mayo del 2025. En la Dirección de Apoyo Administrativo y Asuntos Jurídicos y En Acuerdo con la Unidad de Transparencia. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y validados por los servidores públicos, cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

[Rubrica]

[Rubrica]

Análisis
JAS

[Rubrica]

San Antonio Abad, número 130, piso 9, Tránsito,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de
México Tel. 5551325400 ext. 1205



2025
Año de
La Mujer
Indígena





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE AGOSTO DE 2025.
OFICIO NO. SSC/SSP/DESPSP/5657/2025.
ASUNTO: RESPUESTA PARA TRANSPARENCIA

OFICINA DE TRANSPARENCIA ADSCRITA A
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, en atención a los oficios SSC/SSP/DGAEASP/DAAJ/324/2025, de fecha siete de agosto del dos mil veinticinco, mediante el cual fue recibida por oficialía de partes de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, con fecha ocho de agosto del dos mil veinticinco, y a la solicitud de acceso a información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163425002618, misma que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Buen día. Solicito la siguiente información: - ¿Cuántos teléfonos celulares (con conexión a Internet y sin conexión) y módems para Internet decomisados dentro de los Centros de Reinserción Social de la CDMX en 2020? (Desglosado por registro por mes, centro de reinserción donde fue decomisado, marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada) - ¿Cuántos teléfonos celulares (con conexión a Internet y sin conexión) y módems para Internet fueron decomisados dentro de los Centros de Reinserción Social de la CDMX en 2021? (Desglosado por registro por mes, centro de reinserción donde fue decomisado, marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada) - ¿Cuántos teléfonos celulares (con conexión a Internet y sin conexión) y módems para Internet fueron decomisados dentro de los Centros de Reinserción Social de la CDMX en 2022? (Desglosado por registro por mes, centro de reinserción donde fue decomisado, marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada) - ¿Cuántos teléfonos celulares (con conexión a Internet y sin conexión) y módems para Internet fueron decomisados dentro de los Centros de Reinserción Social de la CDMX en 2023? (Desglosado por registro por mes, centro de reinserción donde fue decomisado, marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada) - ¿Cuántos teléfonos celulares (con conexión a Internet y sin conexión) y módems para Internet fueron decomisados dentro de los Centros de Reinserción Social de la CDMX en 2024? (Desglosado por registro por mes, centro de reinserción donde fue decomisado, marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada) - ¿Cuántos teléfonos celulares (con conexión a Internet y sin conexión) y módems para Internet fueron decomisados dentro de los Centros de Reinserción Social de la CDMX del 1 de enero al 31 de julio de 2025? (Desglosado por registro por mes, centro de reinserción donde fue decomisado, marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada)." (sic)

Esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario, con fundamento en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, me permito informarle que los resultados han sido favorables al asegurar teléfonos celulares, tal y como se precisa en el sexto informe de gobierno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como se estipula en la página 186 las estadísticas que continuación se anexa;

Calzada San Antonio Abad, 130, Transito,
Cuauhtémoc, 06820, Ciudad de México
Tel. 5551325400 Ext. 1034



2025
Año de
La Mujer
Indígena





QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información, pues argumenta que la dependencia únicamente proporcionó datos de manera general, sin desglosar el registro de aseguramientos de teléfonos celulares y módems, ni especificar los centros penitenciarios donde fueron encontrados, además de omitir la información correspondiente al año en curso.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada a “***...marca del dispositivo decomisado y tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada***” por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

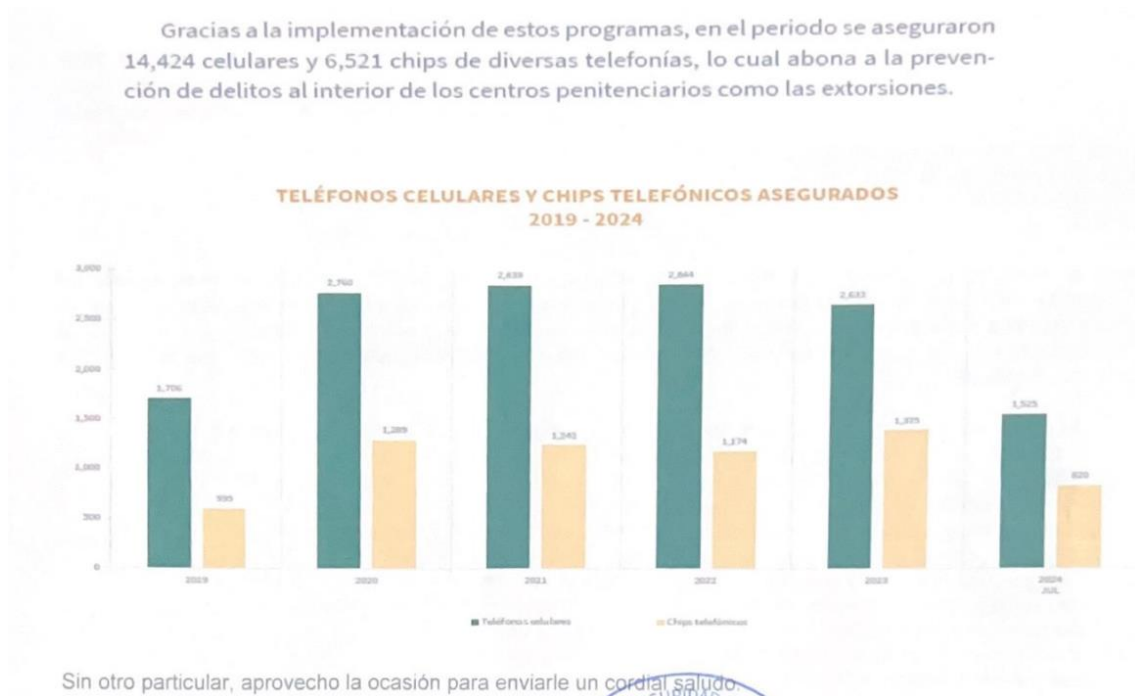
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, es importante recordar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, respondió a la solicitud de información señalando que los datos sobre aseguramientos de teléfonos celulares y módems en los Centros de Reinserción Social de la Ciudad de México se encuentran en el sexto informe de gobierno de la dependencia. En dicho informe se reporta que entre 2019 y 2024 se aseguraron 14,424 celulares y 6,521 chips telefónicos, sin proporcionar un desglose por año, mes, centro penitenciario, marca del dispositivo ni tipo de sanción o delito relacionado con los involucrados.



Además, respecto a la información sobre el tipo de sanción o delito, la Secretaría indicó que no es competente para proporcionarla y sugirió al solicitante dirigir su petición al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX y a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, proporcionando sus datos de contacto.

Con lo que respecta al tipo de sanción o delito que obtuvo el involucrado o involucrada, se sugiere dirigirse al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ubicado en: Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500. CDMX. Teléfono: 91-56-49-97, Extensiones: 1104, 1106, 1103, HORARIO DE ATENCIÓN lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas, viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Así como a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, ubicada en: C. Digna Ochoa y Plácido 56, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, CDMX, Teléfono: [81 3243 2616](tel:8132432616)

En su agravio, la parte solicitante se quejó debido a que la Secretaría proporcionó datos de manera general, sin desglosar el registro de aseguramientos de teléfonos celulares y módems, ni especificar los centros penitenciarios donde fueron encontrados, además de omitir la información correspondiente al año 2025.

Asimismo, en la etapa de alegatos el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que se proporcionó la información que obra en sus archivos.

Al respecto, del análisis del pronunciamiento emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se pudo observar que efectivamente la respuesta es incompleta, pues omitió proporcionar datos correspondientes al año 2025, específicamente del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio, como fue expresamente requerido. En lugar de atender puntualmente cada año solicitado, la dependencia se limitó a entregar una estadística general acumulada de aseguramientos de teléfonos celulares y chips entre 2019 y 2024, sin incluir el año en curso ni desglosar la información por mes y por centro penitenciario, aspectos de los cuales se quejó el ciudadano.

En este sentido, es importante señalar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí cuenta con atribuciones y estructura administrativa para generar y proporcionar

esta información. De acuerdo con su Manual Administrativo, en su capítulo VII se establece que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario tiene la responsabilidad de coordinar, supervisar y administrar el funcionamiento de todos los centros penitenciarios de la Ciudad de México. Esta Subsecretaría cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, y la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, las cuales tienen funciones específicas relacionadas con el control, vigilancia, registro y sistematización de información operativa y estadística.

Por lo tanto, al tener bajo su responsabilidad la administración integral de los centros penitenciarios, la Secretaría posee la capacidad técnica y operativa para generar reportes por cada centro penitenciario. Por tanto, la omisión de esta información representa una falta de cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia.

Asimismo, es importante aclarar que si bien, los sujetos obligados no están obligados a crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, estos si deben proporcionar la información como obre en sus archivos y en el máximo grado de desagregación posible. Dicha obligación ha sido reiterada por el Pleno de este Órgano Garante particularmente en el **Criterio 01/24**, donde se establece que la entrega de información debe realizarse conforme a los registros existentes, sin que ello implique procesamiento adicional, pero sí garantizando que se proporcione de manera completa, clara y desagregada en la medida de lo posible.

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información que nos ocupa ante todas sus Unidades Administrativas competentes sin omitir a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y sus áreas adscritas, para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas de registro con el fin de localizar y proporcionar en el máximo grado de desagregación posible:

- El número de teléfonos celulares (con y sin conexión a Internet) y módems para Internet decomisados en los Centros de Reinserción Social de la Ciudad de México durante los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y del 1 de enero al 31 de julio de 2025. Dicha información deberá estar desglosada por mes y por centro penitenciario donde se realizó el decomiso.

En caso de no contar con la información deberá emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, haciendo las aclaraciones que estime pertinentes con el fin de darle certeza a la parte solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.